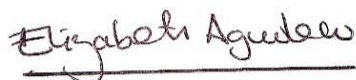


Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00108 fue radicada el 19 de marzo de 2024, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN ALBERTO PARRA el cual es: stopa248@hotmail.com.
Girardota, 3 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00108-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDWIN ALEXIS MUÑOZ GONZALEZ
Demandado:	PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	520

En la demanda interpuesta por EDWIN ALEXIS MUÑOZ GONZALEZ en contra de PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- ✓ Aportar o excluir del acápite de pruebas: contrato laboral y el depósito de la convención colectiva.
- ✓ Aclara el trámite a impartir pues indica ser de primera por ser superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes e indica que las pretensiones las calcula en \$13.671.861,27, suma inferior a 20 SMLMV.

- ✓ La demanda, el presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados a la dirección de notificación electrónica del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por EDWIN ALEXIS MUÑOZ GONZALEZ en contra de PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Juan Alberto Parra para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf7e4d6fd2abed638b8265052b7639590ede11a80f55ba1bc8221b24d51e73d**

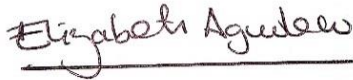
Documento generado en 03/04/2024 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00109 fue radicada el 19 de marzo de 2024, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN ALBERTO PARRA el cual es: stopa248@hotmail.com.
Girardota, 3 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00108-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MAURICIO ALBERTO MARIN GUTIERREZ
Demandado:	PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	521

En la demanda interpuesta por MAURICIO ALBERTO MARIN GUTIERREZ en contra de PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- ✓ Aportar o excluir del acápite de pruebas: el depósito de la convención colectiva.
- ✓ Aclara el trámite a impartir pues indica ser de primera por ser superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes e indica que las pretensiones las calcula en \$ 8.353.826,30, suma inferior a 20 SMLMV.

- ✓ La demanda, el presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados a la dirección de notificación electrónica del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por MAURICIO ALBERTO MARIN GUTIERREZ en contra de PAPELES Y CARTONES S.A. PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Juan Alberto Parra para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Diana Milena Sabogal Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57828b57a1555482cbc2ba9782447d96362daf4f018aa5e5a3bac2afac996e4e**

Documento generado en 03/04/2024 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00128-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	LUZ ENEIDA SEGURO MONSALVE
Demandado:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EXCEDENTES INDUSTRIALES Y MEDIO AMBIENTE
Auto Interlocutorio	523

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ ENEIDA SEGURO MONSALVE en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EXCEDENTES INDUSTRIALES Y MEDIO AMBIENTE, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de prestación del servicio y domicilio de la demandada, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c653eb28fcbeaa91cb0f87ee085cc26adc72987526d2fed1e42f172d0a7eac**
Documento generado en 03/04/2024 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

03 de abril de 2024. Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00098 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 12 de marzo de 2024.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00098-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	RODRIGO ANTONIO CÓRDOBA RESTREPO
Demandado:	ALIBI FILMS S.A.S
Auto Interlocutorio	506

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RODRIGO ANTONIO CÓRDOBA RESTREPO en contra de ALIBI FILMS S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho sin indicar la razón de ello.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que el domicilio principal de la Sociedad demandada es el Municipio del Bogotá, lo que se corrobora en el Certificado de Cámara de Comercio, que conforme el contrato laboral¹ la labor contratada se desempeñaría en la ciudad de Bogotá y sus alrededores y el accidente laboral sufrido el 14 de febrero de 2023 se presentó en el Municipio de Barranquilla, por lo que es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para

1 Contrato laboral folio 25 archivo 01 del expediente digital

que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Barranquilla o Bogotá.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO –DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por RODRIGO ANTONIO CÓRDOBA RESTREPO en contra de ALIBI FILMS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Barranquilla o Bogotá.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3eda312a3d8ded7f38d9549b241d87ccc89e9964170d5ec4d3bc819a03b7a7**

Documento generado en 03/04/2024 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 1 de 2024. Hago constar que el 15/03/24 desde el correo electrónico danyela.reyes@aecsa.co fue allegada demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por la abogada Danyela Reyes González, correo inscrito en el SIRNA. El poder general fue otorgado por escritura pública No 952 del 5 de febrero de 2024 de la Notaría 29 de Bogotá por BANCO DAVIVIENDA S.A. a la sociedad AECSA S.A., se observa la trazabilidad del mismo. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ERIK FABIÁN ARROYO MUÑOZ
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00104-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto (I)	473

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará claramente cuál es la fecha de creación de los pagarés, pues tanto en el acápite de hechos como de pretensiones se menciona que la fecha del diligenciamiento es el 1/30/24, pero nada se dice de la fecha de creación.
2. Explicará claramente para cada pagaré cuales son los lapsos de tiempo por los que se cobran los intereses corrientes.
3. Manifestará cuál es la fecha de vencimiento de los pagarés pues en los hechos 1 y 2 menciona que es el 31/01/24 mientras que en el hecho 6 relata que es el 29 de mayo de 2023.
4. Expondrá desde que fecha se cobran los intereses moratorios para cada pagaré, pues dice que la mora data del 29 de mayo de 2023 y en las pretensiones refiere que los moratorios se cobraran desde la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ERIK FABIÁN ARROYO MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.381.072 y portadora de la tarjeta profesional No 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

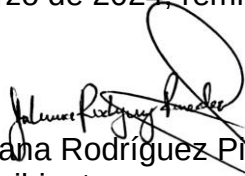
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e89b59d524408a9e6163c2c70c36cd15ed5fe7d43e6926ea93fe76fd30aa1f0**

Documento generado en 03/04/2024 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 22 de marzo de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 12 de marzo de 2024, remitida del correo papeleriaarizona@gmail.com.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandantes:	Ramón Ocaris Ruíz Henao
Demandado:	Omar de Jesús Correa Carmona
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00096-00
Auto (I):	484

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **RAMÓN OCARIS RUÍZ HENAO**, actuando en nombre propio, en contra de **OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; en el presente asunto, el demandante indica que la competencia es de este Despacho en razón al cumplimiento de la obligación, situación que no se infiere de la demanda y tampoco se advierte en las letras de cambio aportadas.

En tal sentido, tenemos que el domicilio del demandado, se encuentra en el municipio de Copacabana, y que de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, adicionando el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y atendiendo a la norma en cita, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva presentada por **RAMÓN OCARIS RUÍZ HENAO**, actuando en nombre propio, en contra de **OMAR DE JESÚS CORREA CARMONA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

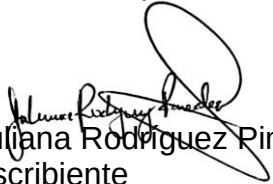
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d10ba587474f8b829c60efee8863008fd303d69adceb45d603a4001fc732d0**

Documento generado en 03/04/2024 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 21 de marzo de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue allegada al correo institucional, el día 21 de marzo de 2024, remitida del correo paulina@mptamayo.com. Se advierte que el inmueble sobre el cual pesa la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Bancolombia S.A
Demandado:	María Teresa Martínez Mojica y Erika Tatiana Lemus Martínez
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00117-00
Auto (I):	482

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARÍA TERESA MARTÍNEZ MOJICA Y ERIKA TATIANA LEMUS MARTÍNEZ** se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar donde se encuentra el inmueble, y por la naturaleza del asunto, observamos que el inmueble que contiene la garantía hipotecaria se encuentra en el municipio de Copacabana, y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARÍA TERESA MARTÍNEZ MOJICA Y ERIKA TATIANA LEMUS MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

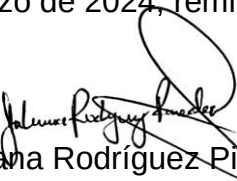
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594a81c54f57ec43afa201b5919e24ceed317cf063ae99a255d767badd606116

Documento generado en 03/04/2024 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 21 de marzo de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 21 de marzo de 2024, remitida del correo paulina@mptamayo.com.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandantes:	Bancolombia S.A
Demandado:	Inversiones Todo Hogar S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00118-00
Auto (I):	483

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; en el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el domicilio principal del demandado, siendo este en el municipio de Copacabana, y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

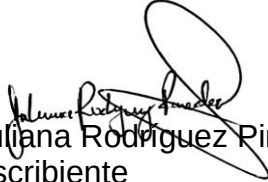
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d331bf29d8538239018c75a3779829371b6cdf078b42f8fc06ce13333957bf**

Documento generado en 03/04/2024 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 01 de abril de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue allegada al correo institucional, el día 22 de marzo de 2024, remitida del correo notificacionesprometeo@aecsa.co. Se advierte que los inmuebles sobre los cuales pesan la garantía real se encuentran ubicada en el municipio de Copacabana.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Bancolombia S.A
Demandado:	Alexander Parra Betancur
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00123-00
Auto (I):	519

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER PARRA BETANCUR** se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar donde se encuentra el inmueble, y por la naturaleza del asunto, observamos que los inmuebles que contienen la garantía hipotecaria se encuentran en el municipio de Copacabana, y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER PARRA BETANCUR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

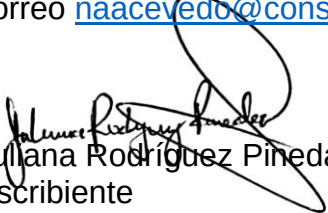
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d121229fd93c27cd347f569d14ea52ee1f24903104072d25615b7c99285a34**

Documento generado en 03/04/2024 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Girardota, 21 de marzo de 2024, se deja constancia que la presente de demanda fue allegada vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2024, del correo naacevedo@consultoriasjuridicas.com.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandantes:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MANIPULADORES DE COPACABANA
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00101-00
Auto (l):	481

Del estudio de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MANIPULADORES DE COPACABANA**, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2024, quedó en la suma de \$1.300.000.

Establece el artículo 82 No. 9 del C. G. P., que en la demanda con que se promueva todo proceso se debe indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Y el artículo 26 No. 6, ibídem, señala que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”, teniendo que el valor pactado en el canon de arrendamiento fue de \$7.757.621 por un término de 120 meses, por lo que la competencia es de los juzgados civiles del circuito.

Ahora, teniendo en cuenta el artículo 28 del C. G. P. señala que la competencia territorial se sujeta, entre otras, “a las siguiente regla:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Así las cosas, encontramos que el bien objeto del presente proceso está ubicado en el municipio de Copacabana, Antioquia; pero, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Civiles de Circuito de Bello, atendiendo también al factor cuantía y territorial.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal de restitución de tenencia, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MANIPULADORES DE COPACABANA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgados Civiles del Circuito de Bello, Antioquia- Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

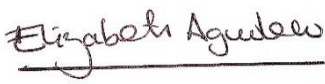
Código de verificación: **b4d64be243cb700068f3ec7b5d250129ecc9cd35c371ce0b0ffc892ac751e69c**

Documento generado en 03/04/2024 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00091 fue radicada al despacho vía correo institucional el 11 de marzo de 2024, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demandada, que Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
Girardota, 3 de abril de 2024.


Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00091-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	493

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá el apoderado de la parte actora registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- B) Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- C) Deberá indicar, bajo la gravedad de juramento como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación de la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA, articulo 8 Ley 2213 de 2022.

- D)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

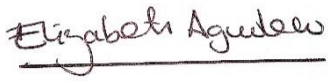
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7de5d2699da01b044606867b194521ef2097d50ee78717af815d04e59154db**
Documento generado en 03/04/2024 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00092 fue radicada al despacho vía correo institucional el 11 de marzo de 2024, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demandada, que Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
Girardota, 3 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00092-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO- BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	494

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá el apoderado de la parte actora registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- B)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- C)** Deberá indicar, bajo la gravedad de juramento como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación de la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO, articulo 8 Ley 2213 de 2022.

- D)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06277ab4615f6dd8491fea73d5afb03bf6dc8cb77e8796f192e0a738f7bf27**

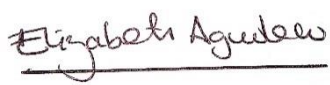
Documento generado en 03/04/2024 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00099 fue radicada al despacho vía correo institucional el 13 de marzo de 2024, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demandada, que Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Girardota, 3 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00099-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	495

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá el apoderado de la parte actora registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- B)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- C)** Deberá indicar, bajo la gravedad de juramento como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación de la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS, articulo 8 Ley 2213 de 2022.

- D) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

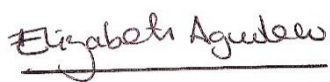
Código de verificación: **fbaca6b3a0797ec6c5bbaa8523b0476af466c49c49be3ccd77b95d4fd3d977c8**
Documento generado en 03/04/2024 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00109 fue radicada al despacho vía correo institucional el 19 de marzo de 2024, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demandada, que Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Girardota, 3 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00107-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	496

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá el apoderado de la parte actora registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- B)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- C)** Deberá indicar, bajo la gravedad de juramento como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación de la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO, articulo 8 Ley 2213 de 2022.

- D) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA TABLAZO POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

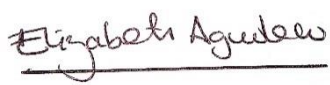
Código de verificación: **fda91d6f7af5ab8df8c75e78a09eb6a8e487c6021409ac8d8b26f67323f4a87b**
Documento generado en 03/04/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00114 fue radicada al despacho vía correo institucional el 20 de marzo de 2024, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demandada, que Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Girardota, 3 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00114-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	497

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá el apoderado de la parte actora registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- B)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- C)** Deberá indicar, bajo la gravedad de juramento como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación de la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA, articulo 8 Ley 2213 de 2022.

- D) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

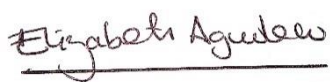
Código de verificación: 31197d2f64fca145448242f11ed67716d7fef4b4ba5e576eba07f3183de8b2f
Documento generado en 03/04/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00122 fue radicada al despacho vía correo institucional el 22 de marzo de 2024, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demandada, que Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Girardota, 3 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	498

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá el apoderado de la parte actora registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- B)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- C)** Deberá indicar, bajo la gravedad de juramento como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación de la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO, articulo 8 Ley 2213 de 2022.

- D) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

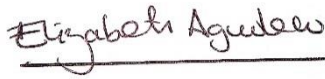
Código de verificación: 08911a70592f659e33ec83aa3db6df99823a2be82a521a8062e059c98018ea13
Documento generado en 03/04/2024 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

03 de abril de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 14 de marzo de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 15 al 21 del mismo mes y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIO DE JESÚS CORREA VILLADA
Demandado:	LINA MARÍA HERNÁNDEZ CANO Y BELMORE HERNÁNDEZ CANO
Auto Interlocutorio:	488

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 13 de marzo de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIO DE JESÚS CORREA VILLADA en contra de LINA

MARÍA HERNÁNDEZ CANO Y BELMORE HERNÁNDEZ CANO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800db61e7db3b91c804d5ab4dc1232cdf1bf8fba6e5252a3353e2894a206e7d3

Documento generado en 03/04/2024 03:29:29 PM

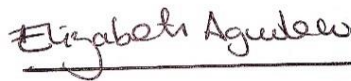
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00072 fue inadmitida mediante auto del 13 de marzo de 2024 y la parte demandante allegó memorial con cumplimiento de requisitos.

Girardota, 03 de abril de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00072-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO
Demandado:	CONFECCIONES LONMAR LTDA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	489

Al estudiar la presente demanda interpuesta por MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO en contra de CONFECCIONES LONMAR LTDA Y OTROS, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social por actividades de alto riesgo, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico

confeccioneslonmar@gmail.com,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

y

Se requiere a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la dirección de notificación electrónica y/o física de los demandados William Alberto Londoño Marín, María Lucelly Londoño Marín, Nora Silvia Londoño Marín, Y Claudia Patricia Londoño Marín, así como los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO en contra de CONFECCIONES LONMAR LTDA., WILLIAM ALBERTO LONDOÑO MARÍN, MARÍA LUCELLY LONDOÑO MARÍN, NORA SILVIA LONDOÑO MARÍN, Y CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO MARÍN, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** confeccioneslonmar@gmail.com; y
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Respuesta que deberá ser
allegada al correo electrónico del despacho es
j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

QUINTO: REQUERIR a CONFECCIONES LONMAR LTDA., para que aporte con la contestación de la demanda, la dirección de notificación electrónica y/o física de los demandados William Alberto Londoño Marín, María Lucelly Londoño Marín, Nora Silvia Londoño Marín, Y Claudia Patricia Londoño Marín

SEXTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e1aef340657d86393fbb739d2cb5e67fc96f9eb9f1ef3e48f5e31cc565205**

Documento generado en 03/04/2024 03:29:30 PM

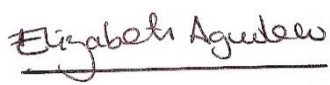
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00090 fue radicada al despacho vía correo institucional el 11 de marzo de 2024, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demandada, que Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Girardota, 3 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00090-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	492

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá el apoderado de la parte actora registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- B)** Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- C)** Deberá indicar, bajo la gravedad de juramento como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación de la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA, artículo 8 Ley 2213 de 2022.

- D)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88952854803751ec5fdfe520a81fe73591ea0070172ce4e84f31b03c0ac9923**
Documento generado en 03/04/2024 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 13 de marzo de 2024 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ordinaria laboral con radicado 2024-00078 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite, que mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, el apoderado de la demandante indicó que la demanda debe ser enviada a la ciudad de Medellín.
Girardota, 03 de abril de 2024

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00078-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	TATIANA ANDREA OROZCO ISAZA
Demandado:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORES - ARL SEGUROS BOLIVAR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Auto Interlocutorio	490

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral promovido TATIANA ANDREA OROZCO ISAZA en contra de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORES - ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ , en atención a la respuesta al requerimiento realizado a la activa en el auto que antecede y que declaró la falta de competencia, y teniendo en cuenta el fuero de elección que le asiste al demandante, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

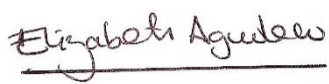
Código de verificación: **6fed13f0436e1c2124a89eac5c10c7e1dd6801e8ec1dd5095c5398465857076a**

Documento generado en 03/04/2024 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Girardota, 3 de abril de 2024. Dejo constancia que por auto del 13 de marzo de 2024, se requirió a las partes para que allegaran liquidación del crédito actualizada, que a la fecha ninguna de las partes allegó memorial alguno.
Sírvase proveer



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00232-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Luis Ángel Henao Loaiza y Otros
Ejecutado:	Roque Eduardo Regino García
Auto Interlocutorio:	547

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y teniendo en cuenta que las partes no allegaron la liquidación del crédito solicitada el despacho, con el fin de dar cumplimiento al auto del 188 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, se dispuso a realizar la liquidación de crédito.

Así las cosas, en concordancia con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL., se aprueba la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

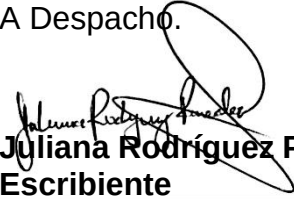
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f4f861d4915d6da33462aa753302b0c02dba7232ed21b3a652f40cdd22ac3**
Documento generado en 03/04/2024 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 02 de abril de 2024. Hago constar que el 01 de abril del año que corre, se recibió memorial por parte del centro de Conciliación Conalbos, informando la admisión del proceso de iniciación de negociación de deudas por parte del aquí demandado el día 21 de marzo de 2024.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Robinson Pérez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00223-00
Auto Interlocutorio:	536

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con El artículo 545 del Código General del Proceso, el cual se ubica en el capítulo correspondiente al procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante, el cual señala los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas donde en su numeral 1 se establece que:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de marzo de 2024, se aceptó el proceso de negociación de deudas a favor del señor Robinson Pérez Mejía, teniendo como efecto la suspensión del presente proceso desde el momento en que se aceptó dicha negociación operando de pleno derecho.

Así las cosas, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO, lo cual ha operado por ministerio de la ley, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hecha por el aquí demandado ROBINSON PÉREZ MEJÍA, ante la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, por auto del día 21 de marzo de 2024, conforme a lo atrás señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca315b47d9acf1457ef7e782e6115d0983a0a7d4633f24f93abcb91f93a9efb**

Documento generado en 03/04/2024 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, abril 1 de 2024. Hago constar el apoderado del demandado en memorial del 17/11/23 informa sobre pago parcial de la obligación y el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicita terminación por pago total de la obligación, archivos 025 y 027. Es de anotar que por auto del 6 de marzo de 2024 se aceptó la subrogación legal que hizo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados	1. TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S 2. YENNER ARLEY FLOREZ URIBE
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00256 00
Asunto	Requiere apoderado
Auto Inter.	468

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y antes de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, se requiere al apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para que la petición la formule de acuerdo con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, archivo 027.

Lo anterior por cuanto, en el memorial obrante a folio 3 del archivo 027, se consignó: Es importante mencionar que EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. desconoce si el demandado pagó a el porcentaje del crédito judicializado que le corresponde a la entidad bancaria, por consiguiente, el despacho deberá determinar la procedencia de la continuación del proceso, o en su defecto la terminación de este. En estas condiciones habrá de decirse que el despacho resuelve las solicitudes de la manera como se plantean y que no le corresponde entrar a determinar estas situaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99018e25cf8997878c84ddf458e91e429273196d4a58d94fc871f3dbfc773677**

Documento generado en 03/04/2024 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril tres (3) de 2024

Hago constar que a la parte demanda en este proceso se le envió comunicación para notificarla vía

what sap al número celular 322 387 22 52 el día 14 de agosto de 2023 (lunes), y en lo que respecta a la contabilización de términos, se dejan pasar los días martes 15 y miércoles 16 de agosto de 2023 y la demandada se entiende notificada el día 17 de agosto de 2023, jueves; el traslado de 20 días de que disponía la demandada para dar respuesta a la demanda, transcurrió entre el día 18 de agosto de 2023, viernes, y el 15 de septiembre de 2023, también viernes, término que transcurrió sin que la parte demandada se hubiera pronunciado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio, se prescinde el término de traslado de las excepciones de mérito, que de conformidad con el artículo 370 del C. G. P., es de 5 días, por lo que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia y decretar pruebas.

En lo referente a la contabilización del término de un (1) año para proferir la sentencia de primera instancia que resuelva de fondo la litis, se tiene que la presente demanda fue recibida en el despacho el día 3 de marzo de 2022, y rechazada por auto de marzo 16 de 2022, notificada por estados del día 17 del mismo mes y año, frente al cual se interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, resuelto el primero en forma negativa por auto del 6 de abril de 2022, y concedida la apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

El día 23 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior de Medellín comunicó vía correo electrónico, la decisión adoptada en segunda instancia que data del 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual revocó el auto del 6 de abril de 2022 proferido por este despacho, ordenó admitir la demanda y darle el trámite correspondiente.

Este despacho por auto del 14 de diciembre de 2022, notificado por estados del día 15 de diciembre de 2022, dispuso cumplir lo resuelto por el superior y al efecto procedió a admitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de un (1) año para proferir la decisión de primera instancia vence el día 17 de agosto del año 2024.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal innominado y reivindicatorio.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández para la SUCESIÓN DE IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ Y los litisconsortes Cuasi Necesarios : 1. María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436 2. Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 3. Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614 4. Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 5. Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 6. Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696
Demandada	Diana Agudelo
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00046 -00
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas
Auto Int.	0486

Vista la constancia que antecede, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y no existe término pendiente de correr, como tampoco actuación pendiente de realizar el despacho, dirigida a la integración de la litis, es procedente señalar **fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia, y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en este despacho se fija los días 11 y 19 del mes de julio del año 2024 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes,** con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes a folios 19 al 40 del archivo 01, del expediente digital; y el audio obrante en el archivo 2.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandada DIANA AGUDELO en el evento de asistir a la audiencia que por medio de este proveído se señala, que será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Por su procedencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 191 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte actora en el escrito de demanda, se decreta como prueba la declaración de la parte demandante, que tendrá lugar en la audiencia aquí señalada.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESUS BEDOYA SALAZAR, JOSE ANTONIO GONZALEZ VASQUEZ, JUAN JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ POSADA y MARTHA ARANGO.

En lo que respecta al testimonio del señor ALVARO IGNACIO MEJIA FERNANDEZ, no se decreta el mismo, como quiera que por ser parte del proceso, declarará como parte en virtud de la prueba antes decretada en esta proveído.

También se decreta la prueba testimonial del Ingeniero HERNÁN PINEDA GARCÍA quien elaboró los planos topográficos que fueron aportados como anexo de la demanda, obrante a folio 40 del archivo 1 digital, declaración que se circunscribirá a la sustentación del trabajo por él realizado.

INSPECCION JUDICIAL:

En los términos dispuestos por el artículo 236 del Código General del Proceso, la prueba de inspección judicial solo se ordenará cuando sea

imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

En consecuencia, en principio se niega dicha prueba, la que solo se decretará en el evento de que la misma sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, una vez practicadas las demás pruebas.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en el proceso obran los planos topográficos del predio, y se va a recibir declaración al Ingeniero Hernán Pineda García, quien los elaboró.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Código General del Proceso, como prueba de oficio se decreta el **interrogatorio de la parte demandante**, el cual será formulado por la Juez titular de este despacho.

La demandada DIANA AGUDELO no contestó la demanda.

Nota aclaratoria: Las partes deberán garantizar la asistencia y conectividad propia y la de los testigos que hubieren solicitado, a la audiencia aquí programada.

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada como sigue:

- El link de la audiencia programada para el día 11 del mes de julio de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/2111605240232794023370>

- El link de la audiencia programada para el día 19 de julio mayo de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/2111608940233114023402>

Finalmente, se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso.

Es el siguiente:

[2022-00046](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202724433aa6794cd234d149930d9a11ffec74137b62d9d7ae4a651d907c44e1**

Documento generado en 03/04/2024 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril tres (3) de 2024

Hago constar que encontrándome en el estudio del presente proceso, preparando la audiencia que se encuentra programada para los días 4 y 5 de abril de 2024, advertí que la litis no se encuentra debidamente integrada a la fecha, toda vez que aún falta por designar curador ad-lítem para representar a las personas indeterminadas, respecto de quienes el término de vencimiento del emplazamiento que se surtió con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, feneció el día 9 de octubre de 2023. (Ver archivo 26 del expediente digital)

El archivo 27 da cuenta del relevo de Curador ad-lítem para representar a BERTA ORTEGA RAMÍREZ y MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE, curadora que aceptó el nombramiento en dichos términos y para representar a las mencionadas personas, mediante comunicación obrante en el archivo No. 28 del expediente digital, el día 10 de octubre de 2023.

El archivo 29 del expediente, contiene escrito de respuesta a la demanda dada por la curadora ad-lítem el día 17 de octubre de 2023, del cual se advierte que lo hace en forma equivocada en nombre de las PERSONAS INDETERMINADAS, cuando realmente dicha auxiliar de la justicia fue designada para ejercer la representación de BERTA ORTEGA RAMÍREZ y MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE.

Se advierte también de lo actuado en el proceso, que tanto la parte demandante, con el escrito de demanda, y el despacho, al realizar el estudio de admisión de la demanda, omitieron dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que del historial traslativo de dominio del bien inmueble de mayor extensión, del que hace parte el pretendido en usucapión, y concretamente de los actos traslativos de los derechos sucesorales, se evidencia que el titular del derecho de dominio, señor PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE, se encuentra fallecido.

Además, sin estar integrada la litis aún con las personas indeterminadas, toda vez que no se les ha designado Curador Ad-lítem que las represente, por auto del 24 de enero de 2024, obrante en el archivo 32, se programó fecha y hora para realizar la audiencia de que da cuenta el parágrafo 5º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	FABER ALBERTO MÚNERA GAVIRIA C. C. No. 70.978.839
Demandados	PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE C. No. 1.395.071 BERTA ORTEGA RAMIREZ C. C. No. MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO C. C. No. HEREDEROS INDETERMIANDOS DE PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001-2023-00093-00
Asunto	Control de legalidad
Auto Int.	0487

Revisado detalladamente el proceso de pertenencia que nos ocupa, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., y vista la constancia que antecede, se procede a adoptar medidas de saneamiento como sigue:

- Teniendo en cuenta que el término del emplazamiento de las terceras personas indeterminadas feneció el día 9 de octubre de 2023, por economía procesal y **para que ejerza su representación como curador Ad-lítem**, se designa a la abogada **Olga Cecilia Rodríguez Dávila** con C. C. No. 21.395.340 y T. P. No. 56.263 del C. S. de la J., con correo electrónico: olgaceciliarodriguez@hotmail.com y Celular 300 655 57 41, quien ya obra en el proceso en calidad de curadora ad-lítem de BERTA ORTEGA RAMÍREZ y MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE.

Por la secretaría del Juzgado y a través del correo institucional, hágase notificación a la curadora Ad-lítem designada, al correo electrónico olgaceciliarodriguez@hotmail.com tanto del auto admisorio de la demanda del 7 de junio de 2023 (Archivo 4), como del presente proveído, a quien, de una vez en este acto, se le comparte el link del proceso para las consultas que considere.

Como gastos provisionales para el ejercicio de la representación de las mencionadas personas en calidad de curadora Ad-lítem, se le fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante, ya sea directamente una vez se notifique, o mediante consignación a órdenes de este despacho para realizarle el respectivo pago.

El link del proceso es el siguiente:
053083103001202300093.00

- Advierte también el despacho que la demanda fue admitida como demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra del señor PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE con C. C. No. 1.395.071, quien según el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, da cuenta de encontrarse fallecido, cuyo registro fue aportado, por lo que la demanda no

pudo haberse admitido como de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sino ORDINARIA, porque el demandante invocó la posesión de corto tiempo; y tampoco la pudo dirigir en contra de persona fallecida, sino en contra de sus herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, al cual debe darse aplicación.

Pues, de la lectura del escrito de la demanda, encuentra el despacho que la misma fue instaurada en contra del señor PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE como persona viva, por lo que en esta oportunidad procesal, y propiamente en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ya citado, se hace necesario excluir como demandado al citado señor, por encontrarse fallecido.

- De una revisión cuidadosa que se hace al histórico de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 012-24579, se advierte, concretamente de las anotaciones 2, 3 y 4, que quienes aparecen vendiendo derechos sucesorales son las siguientes personas: BALVANERA, ROSA ADELA, ROSA MARÍA y SOFÍA DE JESÚS, todas de apellido ORTEGA GAVIRIA, personas de quienes se deduce son los herederos determinados del señor PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE, y se observa del poder y la demanda que los mismos no fueron tenidos como demandados, incluso la parte demandante ni siquiera dio aplicación al artículo 87 del C. G. del P., antes citado, en tanto tampoco manifestó si la sucesión del Causante en cita se había iniciado o no, y quienes habían sido reconocidos como herederos y su cónyuge.

Entonces, tampoco se debió dirigir la demanda, ni se debió admitir, en contra de BERTA ORTEGA RAMÍREZ y de MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO, porque estas personas figuran en el historial traslativo de los derechos sucesorales como adquirentes, y los mismos hacen parte o se encuentran incluidos dentro del grupo de las terceras personas indeterminadas, que ya fueron emplazadas, y que en un eventual momento pudieran intervenir alegando un igual o mejor derecho que el que alega el demandante.

- De acuerdo con lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., es procedente la modificación del auto admisorio de la demanda, teniendo como demandados a BALVANERA, ROSA ADELA, ROSA MARÍA y SOFÍA DE JESÚS, todas de apellidos ORTEGA GAVIRIA, personas de quienes se deduce son los herederos determinados del señor PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE; a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE y a LAS TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS.

- Además de excluirse como demandado al señor PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE, también se excluyen como demandados a BERTA ORTEGA RAMÍREZ y a MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO, por lo antes expuesto.

- Así las cosas, se requiere a la parte actora, a través de su apoderado judicial para que informe las direcciones donde los demandados en calidad de personas determinadas reciben notificaciones a fin de poder integrar la litis con ellos; y a éstos para que en el momento de ser notificados acrediten con el respectivo Registro Civil de Nacimiento, el parentesco que tienen con el señor PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE.

- Consecuente con lo anteriormente dicho, no hay lugar a realizar la audiencia que existe programada para los días 4 y 5 de abril de 2024, hasta tanto se integre el contradictorio completamente; y una vez superado este trámite, se procederá a programar nuevamente

la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 04 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31cffd0893eac254346ee2c8b0c31b27c28308672b8ebfaa72b234856314b887
Documento generado en 03/04/2024 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>